

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 224

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 19 de enero del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gumersindo Vizcaíno de la Cruz y Segna, S. A.

Abogado: Dr. Cosme Damián Ortega.

Intervinientes: Patricio Manzueta Marte y compartes.

Abogados: Dres. Sanchís Dotel, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gumersindo Vizcaíno de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0023117-0, domiciliado y residente en el paraje Las Palmitas del municipio de Yamasá provincia Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable; y, Segna, S. A., continuadora jurídica de Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Sanchís Dotel por sí y los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones en representación de Juan Patricio Manzueta Marte, Roberto Martínez de los Santos y Ángel Martínez de Paula, partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentado de acuerdo a la ley, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16/06/2003, por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, a nombre y representación del señor Gumercindo Vizcaino de la Cruz, en contra de la

sentencia No. 430-147, de fecha 30-05-2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Pronunciar como al efecto pronuncia contra el prevenido Gumersindo Vizcaíno de la Cruz, portador de la cédula personal y electoral No. 005-0023117-0, por no comparecer no obstante citación y en consecuencia, se le condena a un (1) años de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, además se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 005C231170, Cat. 2, por un período de seis (6) meses por violación al Art. 49, letra c, y se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe descargarse como al efecto descargarse al nombrado Juan Patricio Manzueta Marte, portador de la cédula 005-0016185-5, de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe declararse, como en efecto declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a Gumersindo Vizcaíno de la Cruz, en calidad de propietario del vehículo placa LL-C156 y por el hecho personal, por ser el conductor, a una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), al lesionado Juan Patricio Manzueta Marte, por las lesiones sufridas; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a Roberto Martínez y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a Ángel María Martínez de Paula, los primeros por daños físicos y morales sufridos y el último por daños materiales sufridos y lucro cesante; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al señor Gumersindo Vizcaíno de la Cruz, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al señor Gumersindo Vizcaíno de la Cruz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena, que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Segna, por ser la compañía aseguradora del vehículo marca Nissan, placa LL-C156=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronunciar, como al efecto se pronuncia el defecto en contra del señor Gumersindo Vizcaíno de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia pública de fecha 20-11-2003, no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto se confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida No. 430-147, de fecha 30-05-2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá@;

En cuanto al recurso de Gumersindo

Vizcaíno de la Cruz en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a un (1) año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto al recurso de Gumersindo Vizcaíno de la Cruz en su calidad de persona civilmente responsable, y Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía

Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de

la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el referido artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Patricio Manzueta Marte, Roberto Martínez de los Santos y Ángel Martínez de Paula en el recurso de casación incoado por Gumersindo Vizcaíno de la Cruz y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 19 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Vizcaíno de la Cruz en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Gumersindo Vizcaíno de la Cruz en su calidad de persona civilmente responsable y Segna, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Sanchis Dotel, Gregorio Cepeda Ureña y Julio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do